**RESOLUCIÓN Nº 002371-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | 4656-2021-SERVIR/TSC |
| **IMPUGNANTE** | : | ZOILA PATRICIA AQUISE DELGADO |
| **ENTIDAD** | : | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO |
| **RÉGIMEN** | : | DECRETO LEGISLATIVO N° 276 |
| **MATERIA** | : | REGIMEN DISCIPLINARIO<br>SUSPENSIÓN |

***SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA PATRICIA AQUISE DELGADO contra la Resolución Directoral N° 941-2021-INPE/OGA-URH, del 3 de setiembre de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; al estar acreditada su responsabilidad en la falta imputada.***

Lima, 3 de diciembre de 2021

**ANTECEDENTES**

1. En base a lo recomendado en el Informe de Precalificación N° 337-2020-INPE/ST-LSC, del 13 de agosto de 2020, mediante Carta N° 003-2020-INPE/24.811-JOTT.JMA, del 2 de setiembre de 2020[1], la Jefatura de la División de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Juliaca del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Luis Zoila Patricia Aquise Delgado, en adelante la impugnante, en su calidad de Asistente Social del Establecimiento Penitenciario, al habérsele encontrado al momento de la revisión de sus pertinencias en el ingreso al referido establecimiento una carta a manuscrito firmada por un interno dirigida a su madre, en la que le pide realice coordinaciones para envío de dinero, comida, entre otros; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria.

   Asimismo, se le imputó haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil[2]

[1] Notificada al impugnante el 18 de setiembre de 2020.

[2] **LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**
**"Art. 85° Faltas de Carácter Disciplinarlo**.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

y el literal j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la misma Ley[3], y por remisión los principios establecidos en el numeral 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética[4].

2. Con escrito del 26 de julio de 2021, la impugnante presentó sus descargos respecto del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

3. En mérito a la recomendación del Informe N° 04-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-OTT, del 7 de julio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 941-2021-INPE/OGA-URH, del 3 de setiembre de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad en su calidad de Órgano Sancionador, resolvió imponer la sanción de suspensión de seis (6) meses sin goce de remuneraciones, por los mismos hechos y normas imputadas en la Carta N° 003-2020-INPE/24.811-JOTT.JMA.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. El 30 de setiembre 2021 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Directoral N° 941-2021-INPE/OGA-URH, bajo los siguientes argumentos:

   (i) Señala que se ha vulnerado el principio de inmediatez; dado que los hechos sucedieron el 22 de febrero de 2019, se inició PAD el 2 de setiembre de 2020 y se emitió la resolución de sanción el 3 de setiembre de 2021.

---

[3] **Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
**"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**
(…)
98.2 De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:
(…)
j) Las demás que señale la Ley.
(…)".

[4] **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
**CAPITULO II**
**PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO**
**"Artículo 6.- Principios de la Función Pública**
**El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**
(…)
**2. Probidad**
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona
**(…)**
**4. Idoneidad**
Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(ii) No se ha evaluado su forma de actuar, toda vez que no existió ninguna intención de causar daño al Establecimiento Penitenciario
(iii) Señala que no es un prohibición la entrega de información por parte de los internos a personas externas al Establecimiento Penitenciario.
(iv) Que la sanción impuesta vulnera el principio de razonabilidad
(v) Se ha vulnerado del deber de motivación, dado que existe motivación insuficiente e incluso hasta contradicciones.

5. Con Oficio Nº D000111-2021-INPE-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en lo sucesivo el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

---

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[11].

---

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[8] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[12], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

---

c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|---|---|---|---|
| **2010** | **2011** | **Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016** | **Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019** |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

12. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

del Servicio Civil[13], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[14] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los siete (7) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[15].

---

[13] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[14] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los siete (7) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[15] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[16] que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057.

18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

    (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
    (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

---

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[16] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**"

**4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
(iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

20. En virtud de lo expuesto, no corresponde la invocación del principio de inmediatez, como erróneamente sostiene la impugnante, sino la sujeción a los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, los cuales no se advierte se hayan transgredido.

21. Al respecto, cabe señalar que con la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, se establecieron los plazos correspondientes para la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de inmediatez se fundaba en aquellos casos en los cuáles no existía una regulación que permitiese a la Entidad observar los parámetros razonables, tanto para la imposición de la sanción, como la instauración del procedimiento administrativo disciplinario. Sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

perjuicio de ello, debe precisarse que el principio de inmediatez resultaba aplicable a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

De la falta imputada a la impugnante

22. En el presente caso, se aprecia que tanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como al momento de la imposición de la sanción, a la impugnante en su calidad de Asistente Social del Establecimiento Penitenciario, se le imputó que, al ingreso al referido Establecimiento se le habría encontrado al momento de la revisión de sus pertenencias una carta a manuscrito firmada por un interno dirigida a su madre, en la que le pide realice coordinaciones para envío de dinero, comida, entre otros.

23. Al respecto, la impugnante en su recurso de apelación señala que con su actuar no existió ninguna intención de causar daño al Establecimiento Penitenciario. Asimismo, indica que no es una prohibición la entrega de información por parte de internos a personas externas al Establecimiento Penitenciario.

24. Sobre el particular, cabe señalar lo establecido en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, del 3 de enero de 2008, que señala lo siguiente:

*"**Artículo 3.- Alcance***
*Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario.*
*Todo el personal penitenciario es responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.*
*(…)*
***Artículo 19° Prohibición***
*(…)*
*6. Transportar Cartas, correspondencias y/o paquetes de los internos y familiares.*
*(….)*
***Artículo 115°.- Ingreso y egreso de correspondencia***
*Para el ingreso o egreso de correspondencia el portador o remitente deberá exhibir al personal de seguridad el contenido de la misma, a fin de evitar situaciones que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario.*
*(….)*
***Artículo 116.- Requisitos para el ingreso o egreso de correspondencia***
*La correspondencia que ingresa o egresa de un establecimiento penitenciario, deberá consignar los datos del destinatario y del remitente, debiendo tomar nota*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

*de la persona que la porta, será canalizado a través del órgano de seguridad del establecimiento penitenciario para el registro del contenido.*
*(…)*
***Articulo 118.- Libro de Registro de correspondencias y paquetes***
*La Dirección del Penal, dispondrá la apertura de un Libro de Registro de correspondencias y paquetes que ingresas al establecimiento penitenciario. (….)"*
(Subrayado nuestro).

25. Al respecto, esta Sala, de acuerdo a la información obrante en el presente expediente encuentra acreditado dicho hecho, al advertirse, entre otros, los siguientes documentos:

(i) Acta de revisión al Personal que labora en el establecimiento Penitenciario de Juliaca, del 22 de enero de 2019, del cual se aprecia que participaron personal de seguridad y autoridades del Establecimiento Penitenciario, entre ellos el Director del Establecimiento Penitenciario; y en el cual se deja constancia que a las 6.58 horas del 22 de enero de 2019 se inicia el operativo de revisión al personal que labora en el Establecimiento penitenciario, y del cual se obtiene, entre otros el siguiente resultado:

*"(…)*
*2. Siendo las 7.50 horas de la fecha se interviene a la trabajadora Social Patricia Aquise Delgado ingresado consigo una presunta y/o carta de un interno del pabellón 04 del E.P, por lo que se levanta el acta correspondiente. (…)".*

(ii) Acta de decomiso, del 22 de febrero de 2019, suscrito por la impugnante y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario, mediante el cual dejan constancia que a la impugnante a horas 7.50 a.m. al momento de revisar sus pertenencias se encontró una nota de un interno (Beto Loyola) para su mamá.

(iii) Carta encontrada a la impugnante en el operativo, con el siguiente contenido:

*"999941561*
*Hola mamá Carmen Rosa, como estas yo estoy bien*
*Por favor coordina con la señora de mi amigo para que mandes la encomienda para que lo traiga el 22 de diciembre. Por favor habla con mi padrino, china, chabú y toño para que me manden mi navidad.*
*Dile a la señora que va traer las cosas que me compre 3 pollos rostizados eso dale aparte, y mándale su pago por traer las cosas.*
*Por favor me mandan mi propina por navidad, mándame chorizo, hotdog y demás cosas.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

*Gracias Te quiero*
*Beto Oyola"*

(iv) Nota Informativa N° 11-2019-INPE/24.07.IR, del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Subdirector de Seguridad informa al Director General de la ORAP – INPE sobre el operativo de revisión al personal de Establecimiento Penitenciario.

(v) Manifestación de interno de iniciales A.A.L.D, de fecha 13 de marzo de 2019, mediante la cual reconoce la letra de la carta decomisada a la impugnante en el operativo, como suya.

(vi) Manifestación de la impugnante, de fecha 13 de marzo de 2019, a través de la cual declara que encontró la carta en el ambiente de la iglesia donde realizaba las terapias y tratamiento a los internos.

26. A la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, dado que incurrió en la prohibición de transportar Cartas de los internos y familiares.

27. En ese orden de ideas, lo mencionado por la impugnante en su manifestación y acta decomiso conforma un elemento probatorio indispensable que acredita la comisión de la falta imputada pues confirma que tenía entre sus pertenencias la mencionada Carta. Ello, sumado a la documentación señalada en el numeral 25 de la presente resolución, en conjunto, conforma el material probatorio a través del cual se ha podido concluir la responsabilidad de la impugnante en este extremo.

28. Asimismo, cabe tener en cuenta que la impugnante en su calidad de trabajadora del Establecimiento Penitenciario por más 6 años, estaba obligada a conocer y cumplir las disposiciones referidas a las correspondencias (cartas) de los internos y reguladas en el Reglamento General de Seguridad de la Entidad, y lo cual evidentemente no cumplió; sino por el contrario mantuvo entre sus pertenencias la Carta de un interno sin reportarlo a ningún personal de seguridad.

29. En relación a lo manifestado por la impugnante que, no es un prohibición la entrega de información por parte de los internos a personas externas al Establecimiento Penitenciario; cabe indicar que si bien es posible la entrega de información por parte de los internos, para ello existe un protocolo de ingreso y salida de correspondencia y en el cual interviene personal de seguridad, lo cual no fue cumplido en el presente caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

30. Sobre lo alegado por la impugnante que, no se ha evaluado su forma de actuar y que no existió ninguna intención de causar daño al Establecimiento Penitenciario; cabe indicar que, dicho argumento de que encontró la Carta del interno en los ambientes de la iglesia no es justificación para eximir su responsabilidad, dado que se de ser asi, lo que correspondía era reportarlo al personal de seguridad, y no guardarlo entre sus pertenencias; con lo cual se evidencia que hubo intencionalidad de parte de la impugnante de no respetar las disposiciones establecidas en las normas de seguridad del Establecimiento Penitenciario.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

31. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú[17].

32. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"[18]. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional[19].

33. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempaño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

---

[17] **Constitución Política del Perú**
**"Artículo 200º.-Son garantías constitucionales (…)**
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio".

[18] Sentencia recaída en el expediente Nº 2192-2004-AA/TC, fundamento 15.

[19] Sentencia recaída en el expediente Nº 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

34. Bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 88º de la Ley Nº 30057, establece las siguientes sanciones:

    a. Amonestación escrita.
    b. Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
    c. Destitución del servicio.

35. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción destitución suspensión de seis (6) meses, debido a la existencia de elementos agravantes tales como la grave afectación a los intereses del Estado, dado que supuso un riesgo para las instalaciones del Establecimiento penitenciario, la intención de ocultar la comisión su falta al tener en el interior de sus pertenencias la carta de un interno, así como las circunstancias en que se ha cometido los hechos imputados, elementos que a criterio de la Entidad agravan la falta.

36. En ese sentido, conforme se ha señalado previamente de la documentación que obra en el expediente administrativo, los hechos imputados al impugnante se encuentran debidamente acreditados, hechos que revisten la gravedad suficiente como para ameritar la sanción impuesta.

37. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de las faltas imputadas, la cuales han quedado debidamente acreditadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZOILA PATRICIA AQUISE DELGADO contra la Resolución Directoral N° 941-2021-INPE/OGA-URH, del 3 de setiembre de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; al estar acreditada su responsabilidad en la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución la señora ZOILA PATRICIA AQUISE DELGADO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**TERCERO**.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.**- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL

GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE

ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

CP10

LPDERECHO.PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.